



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 471

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física para notificaciones personales, o de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- ii) El apoderado judicial omitió señalar dirección física y electrónica que tengan las partes, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- iii) De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el abogado debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a513ee43628a49d57f6aca8437530dc10408e7c8b52250e02c7cfcbaef999869**

Documento generado en 08/05/2023 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>